



Comanda en favor del rreynado me
 sen hallar supu. Harpa

[Large decorative flourish]

Yo Martinde Muxica notd. do
 engo hago fe q tola figue en cantan
 aplaytos otorgada por mossen hallar supu.
 Villa en favor de Miguel Jimenez habi
 Villarlungo el diay fiesta del
 pasado de septu año de 1638.
 por mi dho.

Martinde Muxica notd.

Y suplico a Miguel Jimenez
 da en la Canada contra Anton

[Signature]

[Signature]



7
In Nomine sanctissime Spiritus manifeste
sea a todos que nosotros Anton Gascon
Vedino del Lugar de la Canada y Miguel Gascon
hurrero habiente de presente en la villa de
cantabria de grado y de nuestras vicarias
cist otorgamos por el Comanda para el
y del deposito de vos mosen belafar segun
ante esta dha villa de cantabria la forma
fuerd de quatro ventos hasta y ocho fue...

Los quales el presente dia de oy en nuestro poder, y de cada vno
nos auays encomendado, y aquellos de vos en Comanda y deposito
otorgamos auer recebido, renunciando a la excepcion de frau y de
engaño, y de no auerlos recebido en pecunia numerada. Los quales
prometemos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos
por si, restituyr, tornar, y librar a vos, o a los vuestros, o a quien vos
querreys, ordenareys, y mandareys, siempre y quando, y en qualquier
lugar y tiempo, que aquellos de nosotros y de nuestros bienes, y de
cada vno de nos auer, recebir, y cobrar los querreys. Et si por den
dar, auer, recebir, y cobrar de nosotros, y de nuestros bienes, y de
da vno de nos la dicha cantidad de dicha Comanda y deposito tod
o parte alguna de aquella, costas algunas os conuendra hazer, dañar
interesses, y menoscabos sostener en qualquier manera: todos aque
llos, y aquellas prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos jun
tamente y cada vno de nos por si cumplidamente pagar, satisfazer, y
emendar a vuestra voluntad: de los quales, y de las quales queremos
y expresamente consentimos, que vos y los vuestros, y los auientes
drecht de vos, seays, y sean creydos por vuestras y suyas solas simples
palabras, sin testigos, juramento, y sin otra manera de prouacion re
querida. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, e infra scriptas,
tener, seruar y cúplir, obligamos nuestras personas y todos nuestros
bienes



bienes, y de cada vno de nos, así muebles como finos, derechos, in-
fluencias y acciones auidos y por auer en todo lugar: de los quales y
cada vno dellos queremos aquí aver, y auemos, a saber es, los bie-
nes muebles, nombres, derechos, influencias y acciones, por sus pro-
pios nombres y especies nombrados, especificados y calendados,
y los bienes finos por vna, dos, o mas confrontaciones confronta-
dos, especificados, designados, y limitados deuidamente y segun fue-
re del presente Reyno de Aragon. Et queremos, que la presente ob-
ligacion sea especial, y furta y tenga todos aquellos fines y efectos
que especial obligacion de fuero, derecho, observancia, vso y cos-
tumbre del presente Reyno de Aragon, sen aliás furto y tener pue-
de y deve. Et de tal manera, que si no os resistiueremos, tornaremos,
pagaremos y libraremos nosotros, o el otro de nós, a vos, o a los
vuestros, y auientes derecho de vos, la dicha Comanda y deposito,
juntamente con las costas que hecho y sostenido aureys, podays a-
yays, y ayays recurro a los dichos nuestros bienes, así muebles co-
mo finos, por nosotros, y cada vno de nos de parte de arriba espe-
cialmente obligados, y auidos por nombrados, especificados, y con-
frontados, y aquellos podays hazer executar, vender y rrançar su-
mariamente, a vso y costumbre de Corte y Alfarda, orden alguna
de fuero, ni derecho en lo sobredicho no seruado, y del precio de
aquellos procediente ayays de ser, y seays satisfecho y pagado de la
dicha Comanda, y deposito, juntamente con las costas como di-
cho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en
adelante reconocemos y confesamos tener y poseer, y que tene-
mos y poseemos los dichos nuestros bienes así muebles como fi-
nos de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nom-
brados y confrontados, **NOMINE PRECARIO**, y de constituto
vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho y causa de vos,
y por vos y ellos: de tal manera, que la posesion civil, y natural
nuestra, y de cada vno de nos, en ellos sea auida por vuestra y suya.
Y queremos y exprellamente consentimos, que a sola ofension
del presente instrumento publico de Comanda, sin otra liquidacion,
posesion, ni prouança alguna, podays por la dicha razon **APRE-**
HENDER, y hazer aprehender los dichos nuestros bienes finos,
inventariar, emparar y sequestrar los bienes muebles por nosotros
de.

2
de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombra-
dos, a manos y por la Corte de qualquier Iuez que escoger quer-
reys, y obrengeys y ganeys en vuestro fauor sentencia, o sentencias,
en qualquiere de dichos procesos de aprehension, lite pendiente,
inventariacion, emparamiento y sequestro, y en qualquiere de los
articulos de lite pendiente, firmas y propiedades. Y así en primera
instancia, como en grado de apelacion, y en virtud de dichas sen-
tencias podays tener y poseer, tengays, y vlufructueys aquellos, y
cada vno dellos, hasta que seays enteramente satisfecho y pagado
de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las **COSTAS**
que hecho y sostenido aureys, y os abra conuenido hazer y soste-
ner en qualquiera manera. Et aun queremos, y exprellamente con-
sentimos, que fecha, o no fecha execucion y discusion alguna en
nuestros bienes, y de cada vno de nos, y pasado, o no pasado por
aquellos, pueda ser y sea procedydo y se proceda a Capes, y a
frazas personas, y presos seamos detenidos en la carcel, iato y a
gamente, hasta en tanto que entera y cumplidamente seays
hecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente
con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido como dicho es. Re-
nunciando en lo sobre dicho el beneficio de poder hazer Celsio de
bienes en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acreedor, y a
todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, dilogios,
beneficios y defensiones de fuero, derecho, observancia, vso y cos-
tumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o
alguna dellas repugnantes. Et aun renunciámos a nuestros propios
Iueces ordinarios y locales, y al iuzio de aquellos. Et sometemo-
nos por la dicha razon a la jurisdiccion, cohercion, distrito, exame-
y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, Lugar-
teniente general suyo, Governador de Aragon, Regente el oficio
de aquel, Iusticia de Aragon, Calmedina de la Ciudad de Carago-
ça, Vicario general, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de
la dicha Ciudad, y de los Logartenientes dellos, y de qualquiere
dellos, y de qualesquiere otros Iueces y oficiales, así Ecclesiasticos
como seculares, de qualesquiere Reynos, tierras y señorios sean, an-
te quien por la dicha razon mas demandar y conuenir nos quer-
reys, ante los quales, y cada vno dellos prometeremos, y nos obliga-
mos.



os hazeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et queremos,
que por la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn juez a otro,
y de una instancia y execucion y proceso a otra, y otras, a costas
nuestras, tantas vezes quantas querreis: y q el juyzio ante vn juez
començado, no empache al otro, o otros: antes bien todos puedan
concurrir en vn mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido efecto,
no obstante qualquier fuero, derecho, obseruancia, vfo y costumbre
del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o a alguna
dellas repugnantes. Et juramos a Dios nuestro Señor sobre la Cruz
y santos quatro Euangelios en poder del Notario publico infra-
cripto, como publica y autentica persona, la presente legitimamente
estipulante y recibiente, que os restituiremos, tornaremos, y paga-
remos la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas, co-
mo dicho es. Y que por la dicha razon no pleytearemos, ni pleytear
haremos, ni presentaremos firma, so pena de perjuros, e infames
castos.

Hecho falo sobre dho en la villa de San
Sebastián a treynta dias del mes de marzo del año
contado del nascimiento de nro Señor Jesus de
mil seys cientos cinquenta y siete siendo presenten
por testigos mas de dho Pederny y Jellerno
los testigos habrantes en la dha villa de
Sansebastián la firma que de fuso se sigue
en esta nra original de la presente de

Sig. no gemi ydoro omides y sebas
hain dormido con la villa de Sansebastián
y por autoridad real por todos

Los reynos de Navarra y Senorios de la facienda
mag. de rey Don Felipe nro Señor publico
not. que alo sobre dho juramento con
los testigos presentes en esta villa de Sansebastián
fuso de la et un x f



della
y far
pro.
el.

mo de
hate

estos.

adunja abraya
contado el m.
mil seyscientos
y por restar
la estudianta
la cantidad de
el m. de los

Sig.



I. uir



GOBIERNO
DE ARAGON